

*Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja*

Tunja,

24 MAY 2019

Radicación: 1500013331009 2008 00038 00

Demandante: BEYER ERNESTO GORDILLO ALFONSO

Demandados: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ Y OTROS

Incidente: JUAN DIEGO MORALES CALDERON (ex alcalde M. Páez), JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA (ex gobernador Boyacá), JOSE RICARDO LOPEZ DULCEY (Director de Corpoboyacá), MIGUEL ARTURO RODRIGUEZ MONROY y OMAR LIZARAZO GOYENECHÉ (ex directores de Corpoboyacá), CARLOS ANDRES AMAYA (Gobernador de Boyacá) y DUMAR FABIAN LOZANO VARGAS (Alcalde del M. de Páez)

Medio de Control: POPULAR-INCIDENTE

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de CARLOS ANDRES AMAYA RODRIGUEZ (folios 529 al 533 C. 6), y la apoderada del Departamento de Boyacá (folios 568 al 574 C7), como quiera que mediante auto de 28 de marzo de 2019, fue devuelto el expediente por el Tribunal Administrativo de Boyacá para que este juzgado resolviera los incidentes de nulidad. (fls. 592)

## I. ANTECEDENTES

Mediante providencia de 24 de octubre de 2018 (fls. 496 al 511), se decidió incidente de desacato abierto mediante auto de 7 de diciembre de 2016, donde se declaró que el Departamento de Boyacá y el Municipio de Páez, incurrieron en desacato en las órdenes impartidas en los numerales 3 y 6 de la sentencia de 10 de febrero de 2011, adicionada mediante sentencia de 10 de agosto de 2011, por parte del Tribunal Administrativo de Boyacá.

A través de escrito de 04 de diciembre de 2018 (folios 529 al 533 C. 6), el apoderado de Carlos Andrés Amaya Rodríguez, le solicitó al Tribunal Administrativo de Boyacá, la nulidad de todo lo actuado dentro del incidente de desacato, por configurarse las causales de nulidad procesal establecidas en los numerales 2, 4, 5 y 8 del artículo 133 del CGP.

En referencia al **numeral 2º del artículo 133 del CGP**, adujo que el juzgado de conocimiento declaró mediante auto de 01 de agosto de 2016, el desacato del Departamento de Boyacá y el Municipio de Páez, y en el grado jurisdiccional de consulta el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia del 8 de septiembre de 2016, declaró la nulidad de lo actuado en el trámite incidental a partir del auto del 28 de enero de 2016, aclarando que se conservaba el mismo valor probatorio los documentos y pruebas aportadas por las partes incidentadas.

Con auto de 7 de diciembre de 2016 (fls. 404 y 405 C4) el juzgado dio apertura nuevamente al incidente de desacato, vinculando al Gobernador de Boyacá, Carlos Andrés Amaya Rodríguez, y se determinó que no era necesario repetir la notificación de los representantes legales actuales tanto del Departamento de Boyacá como del Municipio de Páez, bajo el argumento que ya conocían de la existencia del trámite incidental y que se tendrían en cuenta las intervenciones previas sin perjuicio de los nuevos pronunciamientos que pudiesen hacer en adelante.

Por esta razón consideran que este Despacho procedió en contra de la providencia ejecutoriada por su superior, como quiera que el Juzgado Décimo Administrativo debió iniciar un nuevo trámite incidental respetando las formas procesales aplicables a la práctica de notificación personal de la apertura del mismo, pero pretendió mantener el incidente contra el Departamento de Boyacá sin solución de continuidad, con el argumento que las partes ya conocían del mismo a pesar de la declaratoria de nulidad.

El hecho de que el TAB aclarara que se deberían tener en cuenta las intervenciones y pruebas previamente aportadas por las partes en el trámite incidental anulado, a juicio del incidentante no podían llevar en ningún momento a que se interpretara como una nulidad parcial o una modulación del mismo, pues la finalidad de esta precisión era asegurar el debido proceso, el principio de economía procesal y el derecho de contradicción de las partes, manteniendo la vigencia de las contestaciones ya aportadas.

Concluye en este punto manifestando que cuando el Juzgado decide que no es necesario notificar personalmente al actual Gobernador de Boyacá por considerar que él ya conocía del proceso, se está desconociendo expresamente la providencia del 8 de septiembre de 2016, mediante la cual el TAB declaró la nulidad de lo actuado en el trámite de incidente de desacato a partir del auto del 28 de enero de 2016.

En cuanto a la causal establecida en el **numeral 8º del artículo 133 del CGP**, indica que se configuró en dos momentos:

1. Cuando este Despacho se abstuvo de vincular a los funcionarios públicos que efectivamente tenían a su cargo el cumplimiento de la orden judicial, que en este caso no era el Gobernador de Boyacá, sino los integrantes del Consejo Departamental de Gestión del Riesgo de Desastres, antes –Comité Regional para la Prevención y atención de Desastres CREPAD-, como quiera que la orden dada en el numeral sexto de la sentencia de 10 de febrero de 2011, refiere únicamente a dos autoridades: CORPOBOYACA y al Comité regional para la Prevención y Atención de Desastres CREPAD, mas no el Departamento de Boyacá en estricto sentido.

2. Cuando el juzgado se abstuvo de notificar personalmente a Carlos Andrés Amaya en su condición de Gobernador de Boyacá, ni por aviso, desconociendo entre otras normas el artículo 290 numeral 2º del CGP y el artículo 41 de la ley 472.

Ahora, en cuanto al numeral **4º del artículo 133 del CGP**, “cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder”, señalan que el ingeniero Carlo Andrés Amaya no actuó por sí mismo o por intermedio de apoderado judicial dentro del incidente de desacato de la referencia, toda vez que las intervenciones realizadas dentro del incidente de desacato, siempre estuvieron a cargo de los apoderados del Departamento de Boyacá. Se configura esa causal de nulidad, al pretender extender los alcances de la defensa jurídica adelantada por los apoderados del Departamento de Boyacá a su representante legal, como persona natural.

Finalmente, aducen **la causal 5ª del artículo 133 del CGP**, que establece como nulidad la omisión de las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley, sea obligatoria. Esto, basado en que el juzgado cercenó el derecho de contradicción de los incidentados respecto al dictamen pericial decretado mediante auto del dos de mayo de 2018 visible a folio 246, al aplicar el artículo 32 de la ley 472 de 1998 y no los artículos 234, 231 y 228 del CGP.

Solicitó la nulidad de todo lo actuado dentro del incidente de desacato iniciado el 7 de diciembre de 2016 y decretado mediante auto del 24 de octubre de 2018.

Con idénticos argumentos se manifestó la abogada del Departamento de Boyacá, solicitando igualmente la nulidad de lo actuado dentro del incidente aperturado el 7 de diciembre de 2016 y decretado mediante auto de 24 de octubre de 2018. (Folios 568 al 574 C7)

## II. CONSIDERACIONES

El artículo 44 de la ley 472 de 1998, estableció que para los aspectos no regulados se aplicarían las normas establecidas en la codificación procesal civil y en la contencioso administrativa, razón por la cual, y al no haberse reglamentado lo pertinente en la norma especial lo relacionado con las nulidades procesales, nos remitiremos al Código General del Proceso, situación normada en el artículo 133. Las causales invocadas por los apoderadas son las siguientes:

**Artículo 133. Causales de nulidad.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

(...)

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

En relación con la causal establecida en el numeral 2º del artículo 133 del CGP, debe rememorarse que mediante auto de 8 de septiembre de 2016 (folios 370 al 372), el Tribunal Administrativo de Boyacá declaró la nulidad de lo actuado en el incidente de desacato a partir de la providencia de 28 de enero de 2016, por medio de la cual se dispuso abrir incidente de desacato en contra del Alcalde del Municipio de Páez y el Gobernador de Boyacá, conservando la validez de las respuestas efectuadas por los incidentados, así como las pruebas allegadas, decretadas y practicadas oportunamente.

Ahora bien, mediante auto de 08 de noviembre de 2016, el Juzgado obedeció y cumplió la orden del Tribunal, y de igual forma requirió a la Corporación Autónoma de Boyacá, CORPOBOYACÁ, a fin de que suministrara los nombres de quienes fungieron como Directores para los años 2011 a 2016 (folio 401). Finalmente con providencia adiada el 7 de diciembre de 2016 (folios 404 y 405 C.4) este Despacho, para rehacer la actuación declarada nula por parte del superior funcional, dispuso abrir nuevamente incidente de desacato, y ordenó vincular al Gobernador de Boyacá, CARLOS ANDRES AMAYA y al Alcalde del Municipio de Páez, DUMAR FABIAN LOZANO VARGAS.

Con decisión de 02 de mayo de 2018, el Despacho procedió a decretar pruebas (folios 246 al 251), y finalmente a través de auto del 24 de octubre de 2018, se declaró que el Departamento de Boyacá y el Municipio de Páez, incurrieron en desacato a la orden impartida en los numerales 3 y 6 de la sentencia del 10 de febrero de 2011, adicionada mediante sentencia del 10 de agosto de 2011. (fls. 496 al 511 C.5)

De esta manera, se desvirtúa el argumento presentado por los abogados, en el sentido que en ningún momento este Despacho procedió en contra de la providencia dictada por el superior, ya que por el contrario vinculó a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ, en el numeral 3º del proveído fechado el 7 de diciembre de 2016, en donde ordenó de manera expresa abrir incidente de desacato en contra de Director y Exdirectores de dicho organismo y en idéntico sentido ordenó en el numeral 4º, vincular al Gobernador CARLOS ANDRÉS AMAYA y al Alcalde del Municipio de Páez, señor DUMAR FABIAN LOZANO VARGAS.

Así las cosas, el despacho lejos de proceder contra providencia ejecutoriada del superior, la acató en su totalidad en el sentido de rehacer el trámite del incidente de desacato con las personas naturales y jurídicas cuya comparecencia fue reclamada por el Tribunal

Administrativo de Boyacá, acatando la decisión del superior y tampoco se advierte que se haya revivido un proceso legalmente concluido, ni se pretermitió íntegramente la instancia.

En cuanto a la pretermisión de la instancia, el tratadista Hernán Fabio López Blanco<sup>1</sup>, señaló que para este caso, *“el Código es claro cuando dice que la omisión se refiere a toda una instancia y no a parte de ella. Si se adelanta apenas de manera parcial, sólo si se omiten los términos para pedir o practicar pruebas o para presentar alegatos de conclusión se configurará otra causal de nulidad, en virtud del num. 5º del art. 133. Y es que el legislador consideró necesario calificar la causal de nulidad utilizando el adverbio “íntegramente”, para evitar que cualquier anomalía en la actuación pudiera tomarse como causal de nulidad y dar paso a múltiples incidentes de nulidad.”*

Por lo anterior, y como quiera que se surtió de manera íntegra la etapa para agotar el incidente de desacato, no se encuentra procedente declarar la nulidad por esta causal.

En cuanto al numeral 4º del artículo 133 del CGP, de entrada el Despacho manifiesta que no es procedente declarar la nulidad por esta causal, por las razones que procedemos a exponer:

De acuerdo con los argumentos presentados por los memorialistas, existe indebida representación del señor CARLOS ANDRES AMAYA RODRIGUEZ, porque los apoderados que actuaron lo hicieron en nombre y representación del Departamento de Boyacá y no en el suyo, y que estos argumentos fueron tomados por el Despacho como defensa del señor AMAYA RODRIGUEZ.

Al respecto debe señalarse que el Departamento de Boyacá, con posterioridad a la apertura del incidente de desacato de 28 de enero de 2016 (fl. 1 C4) (sobre el cual posteriormente el Tribunal Administrativo de Boyacá declaró la nulidad), a través del apoderado general confirió poder para que fuera representada la entidad en la acción de la referencia (poderes otorgados por Cesar Camilo Camacho Suárez a la abogada Claudia Cristina Rodríguez López folio 15 C4 (3 de febrero de 2016), y a la abogada Claudia Patricia Silva Campos f. 75 C4 (29 de febrero de 2016)).

El ejercicio del mandato conferido en efecto se materializó, puesto que las citadas profesionales del derecho siempre actuaron en nombre y representación del Departamento de Boyacá, tal y como les indicó el poder a ellas conferido. No se evidencia entonces en el plenario que las abogadas Rodríguez López y Silva Campos, hayan actuado en nombre del señor Carlos Andrés Amaya Rodríguez sin que éste les hubiera conferido poder para ello y además cabe aclarar que en ningún momento el Despacho tomó esa defensa jurídica como del señor AMAYA RODRIGUEZ, lo cual es tan solo una suposición del memorialista.

---

<sup>1</sup> Código General del Proceso, parte general. Dupre Editores, 2017. Página 925.

En este sentido, lo que se configura es una falta de apoderamiento para representar los intereses del señor CARLOS ANDRES AMAYA RODRIGUEZ como persona natural, lo que *per se* no configura la causal de nulidad señalada, pues como bien lo trae a cita el memorialista, la indebida representación se configura cuando alguna de las partes actúa por intermedio de quien no es su vocero legal y, en el *sub-lite*, es claro que el mandato ejercido por las togadas en mención, lo fue en representación del Departamento de Boyacá y tampoco el señor AMAYA intervino en el proceso por intermedio de un abogado que careciera total o parcialmente de poder para ello.

Las anteriores razones son suficientes para desestimar la solicitud de nulidad deprecada.

Respecto de la causal 5º del artículo 133 del CGP, debe señalarse que dentro del presente incidente de desacato, este Despacho mediante providencia calendada el 02 de mayo de 2018 decretó las pruebas solicitadas por las partes, así como las decretadas de oficio, de lo cual se colige que no se cercenó la oportunidad para solicitar, decretar o practicar pruebas, tal y como lo indica la citada causal de nulidad, pues muy por el contrario el despacho se pronunció frente a las que solicitaron las partes y agotó la práctica de los testimonios y del dictamen pericial a cargo de CORPOCHIVOR, al que hacen referencia los apoderados.

De tal manera que tomando las palabras del tratadista ya citado<sup>2</sup> *“toda omisión, diferente de las anotadas, que se presente en un proceso, puede constituir una irregularidad más no causal de nulidad. Por lo tanto, la no observancia de trámites distintos a los citados (...) solo tienen ese efecto las erigidas como tales en el art. 133, porque las restantes irregularidades se corrigen a través de los recursos y, caso de que éstos no se empleen, seguirá válida la actuación en la forma en que quedó”*.

Ahora bien, es claro que la pericia estuvo a disposición de los sujetos procesales desde el 7 de septiembre de 2018, fecha en la cual fue radicado, hasta el 25 de septiembre del mismo año cuando ingresa el proceso al despacho, de tal suerte que se trató de un término más que razonable para que las partes ejercieron su derecho de contradicción, sin embargo, guardaron absoluto silencio, es decir asumieron una actitud pasiva y ahora por vía de la nulidad y después de la decisión de mérito pretenden cuestionar la legalidad de la prueba, actuación a todas luces extemporánea y que no puede suplir las cargas y deberes procesales de las partes.

En virtud de lo expuesto, tampoco resulta procedente la declaratoria de nulidad motivada en el numeral 5º del Código General del Proceso.

Ahora bien, en cuanto a la causal establecida en el numeral 8º del artículo 133 del CGP, se analizará de acuerdo a los dos momentos en que los apoderados manifiestan que se configuró.

---

<sup>2</sup> Ibidem. Página 933.

En primera medida se indicó que existe nulidad al no haber vinculado a los funcionarios que efectivamente tenían a su cargo el cumplimiento de la orden judicial, que en relación con el numeral sexto de la sentencia de 10 de febrero de 2011, correspondían a CORPOBOYACÁ y al Comité Regional para la Prevención y Atención de Desastres CREPAD, mas no al Departamento de Boyacá en estricto sentido.

Debe recordarse que la Ley 46 de 1998, la cual creó el sistema nacional para la prevención y atención de desastres, y el Decreto Ley 919 de 1989, fueron derogados por la ley 1523 de 2012, que a su vez adoptó la política nacional de gestión del riesgo de desastres y estableció el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.

De conformidad con la ley 1523 de 2012, los Gobernadores conducen el sistema nacional a nivel territorial y tienen competencias para conservar la seguridad, tranquilidad y salubridad en su jurisdicción. Así mismo deben responder por la implementación de los procesos de conocimiento y reducción del riesgo y manejo de desastres, y son la instancia de coordinación de los municipios de su territorio.<sup>3</sup>

Esta ley también creó los Consejos Departamentales de Gestión del Riesgo de desastres como instancias de coordinación, asesoría y seguimiento, encargados entre otros aspectos de articular los procesos de conocimiento de riesgo y reducción del mismo,<sup>4</sup> los cuales vienen a reemplazar los anteriormente denominados CREPAD.

No obstante las anteriores consideraciones, debe precisar el despacho que el CREPAD no vulneró derechos colectivos y por ende no es destinatario de las ordenes emitidas en la sentencia proferida el 10 de febrero de 2011, sino que lo es el Municipio de Páez (numeral 3º, 4º, 5º), la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACÁ (numeral 6º) y al Departamento de Boyacá, en el numeral 3º, se le impartió una orden precisa en conjunto con el Municipio de Páez, en el sentido de que cada una en 50%, realizaran los trámites presupuestales tendientes a que se trasladen y/o adicionen recursos con el fin de que se ejecuten obras de prevención que a corto plazo impidan el deslizamiento del talud y la ocurrencia de un desastre en las veredas Ceibal y Aguablanca del Municipio de Páez.

De hecho, el Tribunal Administrativo de Boyacá, en el proveído fechado el 10 de agosto de 2011, decidió modificar el numeral segundo del fallo proferido el 10 de febrero del mismo año,

<sup>3</sup> Artículo 12. Los Gobernadores y Alcaldes. Son conductores del sistema nacional en su nivel territorial y están investidos con las competencias necesarias para conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en el ámbito de su jurisdicción.

Artículo 13. Los Gobernadores en el Sistema Nacional. Los gobernadores son agentes del Presidente de la República en materia de orden público y desarrollo, lo cual incluye la gestión del riesgo de desastres. En consecuencia, proyectan hacia las regiones la política del Gobierno Nacional y deben responder por la implementación de los procesos de conocimiento y reducción del riesgo y de manejo de desastres en el ámbito de su competencia territorial.

Parágrafo 1º. Los Gobernadores como jefes de la administración seccional respectiva tienen el deber de poner en marcha y mantener la continuidad de los procesos de gestión del riesgo de desastres en su territorio, así como integrar en la planificación del desarrollo departamental, acciones estratégicas y prioritarias en materia de gestión del riesgo, especialmente a través del plan de desarrollo departamental y demás instrumentos de planificación bajo su responsabilidad.

Parágrafo 2º. Los gobernadores y la administración departamental son la instancia de coordinación de los municipios que existen en su territorio. En consecuencia, están a cargo de las competencias de coordinación, concurrencia y subsidiariedad positiva respecto de los municipios de su departamento.

<sup>4</sup> Ibidem, artículo 27. *Instancias de Coordinación Territorial.* Créanse los Consejos departamentales, distritales y municipales de Gestión del Riesgo de Desastres, como instancias de coordinación, asesoría, planeación y seguimiento, destinados a garantizar la efectividad y articulación de los procesos de conocimiento del riesgo, de reducción del riesgo y de manejo de desastres en la entidad territorial correspondiente.

en el sentido de precisar que las entidades que vulneraron los derechos colectivos al goce de un ambiente sano y a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, fueron el Municipio de Páez, Corpoboyacá y el Departamento de Boyacá, de tal suerte que no era lógico ni procedente abrir desacato como lo pretenden los apoderados en contra de todos y cada uno de los integrantes del antes denominado CREPAD, toda vez que esta entidad tan sólo se menciona en la parte resolutive del fallo para significar que los parámetros técnicos vistos a folios 265 a 267 del expediente, servirán de referencia obligatoria para que CORPOBOYACÁ y el Municipio de Páez cumpla con las orden del mismo (numerales 5º y 6º).

Corolario de lo anterior, es innegable que la vinculación del Gobernador del Departamento de Boyacá, no obedece a que sea integrante del CREPAD sino por ser destinatario directo de la orden emitida en el numeral primero de la sentencia proferida dentro de la acción popular, en su calidad de representante legal del ente territorial, razones que imponen negar la nulidad por esta específica circunstancia.

Ahora bien, consideran los apoderados que se configura la nulidad del numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., al haberse abstenido el juzgado de notificar personalmente a Carlos Andrés Amaya Rodríguez, quien tampoco fue notificado por aviso, desconociendo además el artículo 290 numeral 2º del CGP y el artículo 41 de la ley 472.

Para dilucidar esta solicitud de nulidad, debemos hacer una revisión del expediente en orden a verificar si se efectuó o no la notificación personal del señor Carlos Andrés Amaya Rodríguez.

Mediante providencia calendada el 28 de enero de 2016, el Despacho abrió incidente de desacato y en el numeral 3º señaló lo pertinente en contra del señor Gobernador de Boyacá, en el numeral 4º se ordenó su notificación personal conforme el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, haciéndole entrega de los insertos necesarios.<sup>5</sup>

A folio 2 del cuaderno 4º, se aprecia informe de notificación de 29 de enero de 2016, en el que la señora Martha C. Ramírez Velazco (Coordinadora de notificaciones de los juzgados administrativos de Tunja), deja la siguiente constancia: *“realizado el desplazamiento por la señora en mención, con el fin de NOTIFICAR al señor Gobernador del Departamento de Boyacá, dejo constancia que el día de ayer 28 de enero de hogaño, me acerque al despacho del señor Gobernador el cual en el momento no se encontraba para dicha notificación la cual fue recibida por sus colaboradores. El día de hoy me presenté nuevamente en su recinto de trabajo el cual todavía no estaba dicha notificación, siendo así que estaba en la oficina del señor Jurídico Cesar Camilo Camacho, el cual aduce que tiene todo el poder para realizar dicha notificación lo cual es firmada y entregada copia de la escritura pública N° cero cero cuatro (004)”*

---

<sup>5</sup> Folio 1 cuaderno 4.

En efecto, la notificación personal se realizó el día 29 de enero de 2016, tal y como obra a folio 3 del cuaderno 4, firmada por el señor Cesar Camilo Camacho Suárez, y se aportó copia auténtica de la escritura pública N° 004 de 5 de enero de 2016, así como los demás documentos de representación legal (folios 4 al 9), de manera que no se notificó personalmente al señor Carlos Andrés Amaya Rodríguez.

Posteriormente, el siete (7) de abril de 2016, el Despacho ordenó vincular al ex gobernador de Boyacá, Juan Carlos Granados Becerra y practicar su notificación.

El primero (1) de agosto del año 2016, el despacho decidió de fondo el incidente de desacato y declaró que el Departamento de Boyacá y el Municipio de Páez, incurrieron en desacato a la orden impartida en los numerales 3 y 6 de la sentencia de 10 de febrero de 2011, adicionada por sentencia de 10 de agosto de 2011 por el Tribunal Administrativo de Boyacá. (Folios 250 a 259), decisión que fue notificada personalmente a Carlos Andrés Amaya Rodríguez, el día 05/08/2016, tal y como consta en el folio 263.

Luego el Tribunal Administrativo de Boyacá, declaró la nulidad de lo actuado en el incidente de desacato, a partir del auto de 28 de enero de 2016, por medio del cual se dispuso abrir incidente. En dicha decisión se precisó que *“conservará su validez las respuestas efectuadas por los incidentados, así como las pruebas allegadas, decretadas y practicadas oportunamente.”*

De igual forma ordenó la vinculación dentro del trámite incidental a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá. Cabe resaltar, que en esa oportunidad el Tribunal no hizo pronunciamiento alguno respecto de la notificación personal al Gobernador actual del departamento (Folios 370 al 372 C4.). La apoderada de CORPOBOYACA presentó recurso de reposición en contra de esta decisión, la cual fue confirmada mediante auto del 12 de octubre de 2016. (Folios 381 al 383 C4)

Con providencia de siete (07) de diciembre de 2016, el Despacho dispuso abrir incidente de desacato en contra del ex alcalde del Municipio de Páez, Juan Diego Morales Calderón, el ex gobernador del departamento de Boyacá, Juan Carlos Granados Becerra, el Director del Corpoboyaca José Ricardo López Dulcey, los ex directores de Corpoboyaca Miguel Arturo Rodríguez Monroy y Omar Lizarazo Goyeneche; se vinculó al Gobernador de Boyacá Carlos Andrés Amaya, y al alcalde del municipio de Páez, Dumar Fabián Lozano Vargas.

Igualmente en el numeral 6° del auto, no se ordenó notificar al señor alcalde de Páez, al señor Gobernador de Boyacá, al ex gobernador de Boyacá y al ex alcalde de Páez, *“en tanto ya conocen la existencia del trámite incidental. Adicionalmente se tendrán en cuenta sus intervenciones sin perjuicio de que deseen agregar razones en su defensa, lo cual podrán efectuar dentro del término de 10 días siguientes a la notificación por estado de este auto”* (folios 404 y 405 C4), de lo cual se colige que el despacho dio por sentado que el señor

AMAYA MARTÍNEZ había sido notificado del auto de apertura del incidente de desacato, cuando realmente no lo fue como se observa en el recuento de actuaciones procesales antes efectuado.

Finalmente verificado el expediente, se observa que durante toda la actuación procesal del incidente de desacato, el señor Gobernador actual, Carlos Andrés Amaya Rodríguez, guardó silencio, y solo hasta después de proferida la decisión calendada el 24 de octubre de 2018 (folios 496 al 511 C6) mediante la cual este Despacho emitió decisión de fondo y declaró el desacato en contra del citado gobernador, entre otros, otorgó poder para la representación de sus intereses. (Folio 534 C6)

En cuanto a la causal de nulidad planteada, es preciso señalar que si bien es cierto el Código General del Proceso habla de su configuración cuando no se practica en debida forma la notificación del auto admisorio de la demanda, es asimilable al proveído por medio del cual se da apertura al incidente de desacato, como quiera que es la primera decisión dictada en el mismo por medio de la cual se pone en conocimiento del incidentado su existencia, y se corre traslado para que ejerza su derecho de defensa y contradicción.

Ahora bien, de acuerdo a las actuaciones desplegadas en el trámite incidental de la referencia, y que fueron expuestas anteriormente, considera el Despacho que se encuentra viciado de nulidad el trámite incidental, con fundamento en la causal contenida en el numeral 8º del artículo 133 del CGP, por cuanto no le fue practicada la notificación personal del auto que dio inicio al incidente de desacato dentro del plenario al señor CARLOS ANDRES AMAYA RODRIGUEZ, tal y como quedó evidenciado en precedencia con el recuento de las actuaciones procesales efectuadas, sino al apoderado general del Departamento de Boyacá.

Cabe anotar, que si bien es cierto se logró la notificación personal del funcionario de la Gobernación de Boyacá delegado para recibir notificaciones y representar judicialmente al ente territorial, en materia de incidente de desacato la responsabilidad es subjetiva y obedece al principio de culpabilidad, por lo tanto es indispensable la concurrencia de manera directa de la persona en quien recae la responsabilidad del cumplimiento de las órdenes judiciales, que para el caso en comento se trata del representante legal del Departamento, entre otros, quien en ejercicio del derecho de defensa se encuentra en posibilidad de contestar el incidente presentar, solicitar y controvertir pruebas, y en general participar de todo el trámite incidental hasta su culminación, derecho que en el presente caso no pudo ejercerse por la indebida notificación del incidentado.

Por lo anterior, y en aras de garantizar los derechos al debido proceso y defensa del incidentado Carlos Andrés Amaya Rodríguez, se procederá a declarar la nulidad de lo actuado, a partir del auto de siete (7) de diciembre de 2016, el cual dispuso abrir incidente de desacato y ordenar la notificación personal del actual Gobernador del Departamento de Boyacá y se hace claridad en cuanto a que todas las actuaciones surtidas hasta ahora, vale decir, notificaciones,

intervenciones, pruebas solicitadas, decretadas y practicadas, conservan su validez respecto de los demás sujetos incidentados, con fundamento en el inciso final del artículo 134 del C.G.P., conforme al cual: "... La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado".

Finalmente, a folios 593 y 594 del expediente, obra "derecho de petición" fundamentado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, presentado por el señor Beyer Ernesto Gordillo Alfonso (sin firma), en el que solicita el reconocimiento de los gastos de la demanda más los adicionales de pago de abogados, señalando que dichos gastos ascienden a la suma de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000). Así mismo aduce el incumplimiento de la sentencia calendada el 10 de agosto de 2011, entre otras aseveraciones.

Lo primero que debe reiterarle el Despacho al señor actor popular, tal y como se le ha expuesto en repetidas ocasiones, es que el Derecho de Petición es un mecanismo constitucional para acceder de manera respetuosa a la administración y lograr de ella respuesta oportuna y de fondo, sin que pueda predicarse que es un derecho absoluto.

Una de sus limitaciones se encuentra en las actuaciones judiciales, tal y como jurisprudencialmente lo ha señalado la Corte Constitucional, en razón a que éstos procesos se caracterizan por estar sujetos a procedimientos específicos que establecen etapas y términos, a los que debe sujetarse la autoridad judicial. Ha dicho la Corte en Sentencia T-272/06:

*"El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición.*

*Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que "las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso.*

*Puede concluirse que cuando se trate de solicitudes de las partes de un proceso judicial en el curso, ambas tienen el carácter de derecho fundamental; pero para distinguir si se hacen en uso del derecho de petición (artículo 23 C.P.) o en el de postulación (artículo 29 ibídem), y por tanto, cual sería el derecho esencial afectado con su desatención, es necesario establecer la esencia de la petición, y a ello se llega por la naturaleza de la respuesta: donde se debe identificar si ésta implica decisión judicial sobre algún asunto relacionado con la litis o con el procedimiento; pues en este caso, la contestación equivaldría a un acto expedido en función jurisdiccional, que por tanto, está reglado para el proceso que debe seguirse en la actuación y así, el juez, por más que lo invoque el petente, no está obligado a responder bajo las previsiones normativas del derecho de petición, sino que, en acatamiento al debido proceso, deberá dar prevalencia a las reglas propias del juicio que establecen los términos, procedimiento y contenido de las actuaciones que correspondan a la situación, a las cuales deben sujetarse tanto él como las partes."*

Conforme a lo indicado, no es posible surtir el trámite establecido en la ley 1755 de 2015 a la solicitud presentada por el actor popular, debiendo dar el Despacho aplicación al procedimiento especial y continuar con el trámite incidental, tal y como se decidirá en el presente proveído.

Ahora bien, respecto de la solicitud relacionada con el pago de gastos de la demanda, se debe indicar al actor popular que debe estarse a lo resuelto en las sentencias de primera instancia, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja el 10 de febrero de 2011 (folios 1 al 15 del cuaderno 3), y confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Boyacá el día 10 de agosto de 2011 (folios 16 al 21 del cuaderno 3), como quiera que en primera instancia le fue negado tanto el incentivo como la condena en costas. (Folios 13 y 14 cuaderno 3)

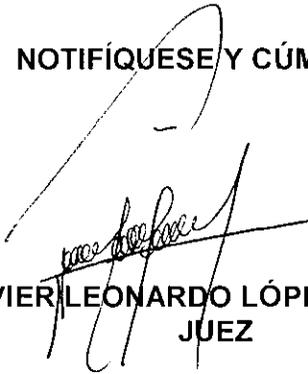
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja,

### III. RESUELVE

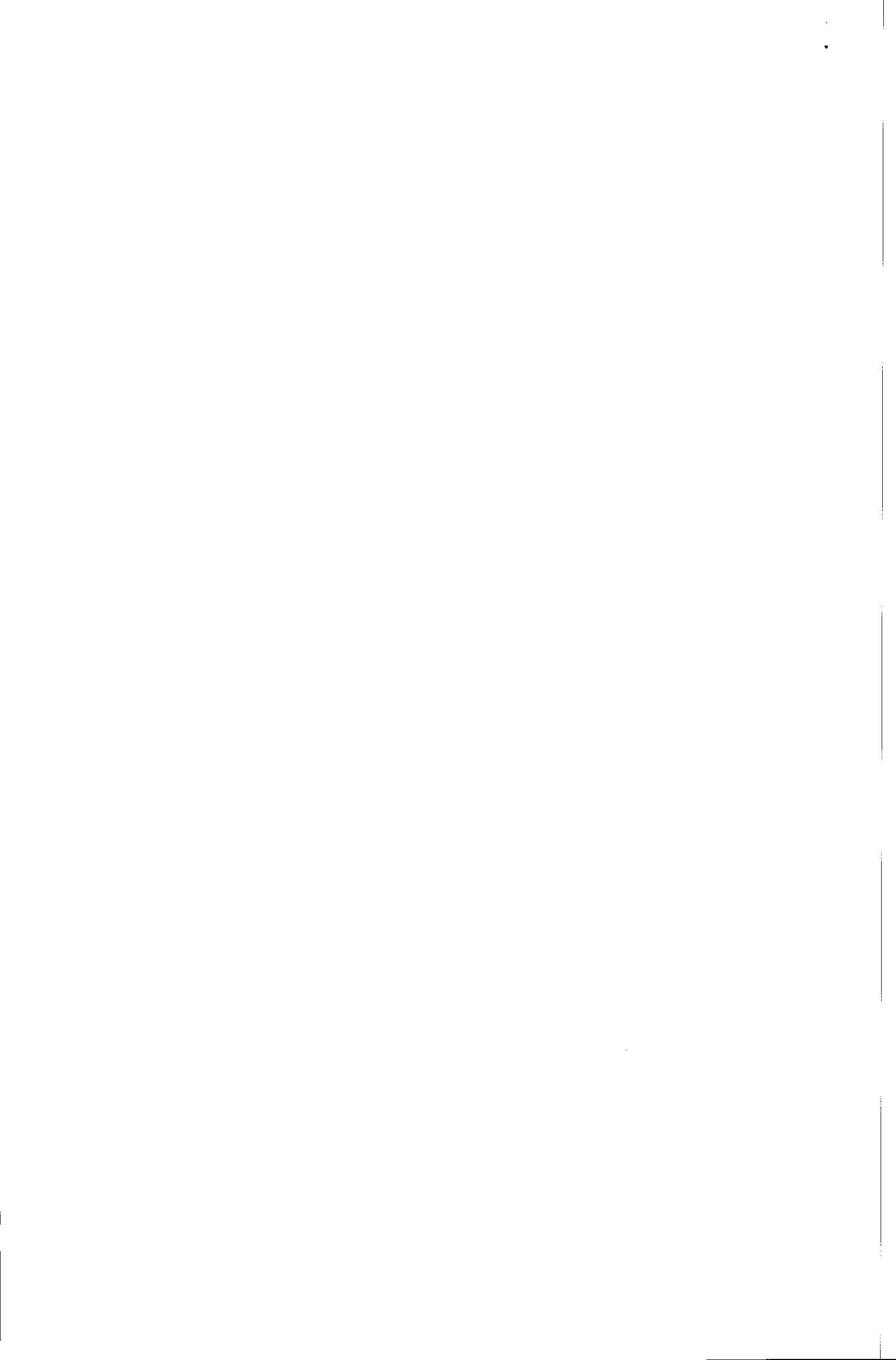
1. **Decretar** la nulidad de todo lo actuado en el presente incidente de desacato a partir del auto del 7 de diciembre de 2016, mediante el cual se ordenó la apertura del trámite en contra del señor CARLOS ANDRES AMAYA RODRIGUEZ, por la causal 8ª del artículo 133 del CGP, aclarando que todas las actuaciones surtidas hasta ahora, vale decir, notificaciones, intervenciones, pruebas solicitadas, decretadas y practicadas, conservan su validez respecto de los demás sujetos incidentados.
2. **Ordenar** la notificación personal del auto de siete (07) de diciembre de 2016, mediante el cual se ordenó la apertura del incidente de desacato al señor CARLOS ANDRES AMAYA RODRIGUEZ, en los términos del artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la citada providencia informe a este despacho sobre el cumplimiento a lo ordenado en la providencia de primera instancia fechada el 10 de febrero de 2011, la cual fue adicionada mediante sentencia de fecha 10 de agosto de 2011 por el Tribunal Administrativo de Boyacá, dentro del proceso de la referencia. Lo anterior teniendo en cuenta que a la fecha no se ha dado cumplimiento al fallo de la acción popular y para que en dicho término ejerza su derecho de defensa y contradicción y se pronuncie respecto de las pruebas obrantes en el expediente.
3. **Negar** las demás causales de nulidad invocadas por los apoderados del señor Carlos Andrés Amaya Rodríguez y el Departamento de Boyacá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
4. **Reconocer** personería para actuar al abogado RAFAEL RICARDO HERNANDEZ BARRERA, identificado con cédula de ciudadanía N° 74.382.137 expedida en Duitama y TP. N° 180.354 del CS de la J, para representar los intereses de CARLOS ANDRÉS AMAYA RODRIGUEZ, en los términos y para los efectos del poder otorgado, visto a folio 534 del cuaderno 6. No obstante, se observa que el abogado no suministró dirección de notificaciones.

5. **Por secretaría** se ordena oficiar a la Dirección de Gestión de Talento Humano del Departamento de Boyacá, para que en el término de dos (2) días siguientes al recibo de la comunicación, informe al juzgado la última dirección que repose en la hoja de vida del señor Gobernador Carlos Andrés Amaya Rodríguez.
  
6. **No atender** la solicitud de pago de gastos de la demanda presentada por el actor popular y en su lugar, estarse a lo resuelto en la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja, tal y como se expuso en la parte considerativa del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE Tunja</b> <b>Notificación Por Estado</b></p> <p>El auto anterior se notificó por estado No. <u>11</u> Hoy <u>28/05/2019</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p><b>EMILCE ROBLES GONZALEZ</b> Secretaria</p>
---





## *Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja*

Tunja, 2010

Radicación : 150013133010 2008 00114 00  
 Demandante : BERENICE CASTAÑEDA PAEZ  
 Demandado : MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA  
 Acción : POPULAR - INCIDENTE

Vencido el término de traslado del incidente de desacato para el actual Alcalde de Villa de Leyva, recientemente vinculado al trámite incidental, el proceso pasa al Despacho para decidir sobre la coadyuvancia presentada por la actora popular y resolver sobre las pruebas que se hubieren solicitado; en consecuencia se **ordena**:

### **DE LA COADYUVANCIA**

Con base en el escrito radicado por la accionante a folios 434 a 462, se tendrá como coadyuvante del incidente de desacato en contra de los ex alcaldes y actual alcalde del Municipio de Villa de Leyva.

### **PRUEBAS:**

#### **- Coadyuvante**

Ténganse como pruebas las aportadas al desacato durante el trámite incidental, las cuales obran a folios 437 a 462 del expediente.

Con respecto a la solicitud de imposición de sanciones, dicha determinación se adoptará una vez se recauden las pruebas decretadas en este proveído y se adopte una decisión de mérito frente al incumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia de la acción popular.

#### **- Víctor Hugo Forero Sánchez (Actual Alcalde Villa de Leyva)**

### **DOCUMENTALES**

Ténganse como pruebas las aportadas al desacato durante el trámite incidental, las cuales obran a folios 469 a 504 del expediente.

### **SOLICITADAS MEDIANTE OFICIO**

Con base en la solicitud realizada por el incidentado, se dispone:

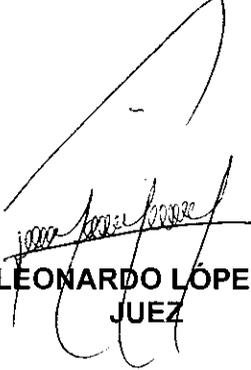
**Oficiar** a la CORPORACIÓN AUTONOMA DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, para que allegue, en el término improrrogable de **DIEZ (10) días** contados a partir del recibo de la comunicación correspondiente, CERTIFICACIÓN en donde conste si a la fecha existe Plan de Manejo y Ordenamiento de la Microcuenca del Rio Leyva, certificado el estado actual de tal instrumento.

**Por secretaría**, elaborasen y envíen los respectivos oficios.

En atención a la solicitud formulada por la coadyuvante, el despacho dispone citar a los integrantes del Comité para la verificación de cumplimiento de la sentencia proferida el 21 de julio de 2010, así como a los incidentados, a audiencia que se llevará a cabo el tres (3) de julio

de dos mil diecinueve (2019) a las nueve de la mañana (9:00 A.M.), con el fin de establecer el grado de cumplimiento de las órdenes allí proferidas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA  
JUEZ**

<p><b>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</b></p> <p><b>Notificación por Estado</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>11</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>29/05/19</u>, siendo las 8:00 a.m.</p> <p><b>EMILCE ROBLES GONZÁLEZ</b> SECRETARIA</p>
---



## *Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja*

Tunja,

Radicación : 150013133010 2008-00188-00  
Demandante : ÁNGELA LUCÍA GRANADOS  
Demandado : MUNICIPIO DE SÁCHICA – CORPOBOYACÁ – EMPRESA DE  
SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE SÁCHICA  
Acción : POPULAR

Mediante auto de fecha 28 de febrero de 2018 (fls. 493 y 494) se ordenó el emplazamiento del señor OMAR LIZARAZO GOYENECHÉ, de igual forma, en los numerales 2 y 3 de la providencia se ordenó a la parte accionante que efectuara la publicación del oficio de emplazamiento en un diario de amplia circulación nacional en los términos del artículo 108 del C.G.P. y que allegara al expediente la copia de la página del diario donde se publicó el emplazamiento.

De igual forma, en providencia fechada 25 de octubre de 2018 (fl. 508), se requirió a la actora popular para que retirara el oficio de emplazamiento, situación que se materializó el 20 de noviembre de 2018, tal y como consta a folio 515.

No obstante lo anterior, a la fecha la parte demandante no ha acreditado al despacho la publicación del emplazamiento, razón por la cual deberá requerirse para el cumplimiento de la carga procesal impuesta, so pena de adoptar las medidas correccionales contenidas en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

Finalmente, el despacho se abstendrá de pronunciarse sobre la renuncia de poder presentada por la abogada Laura Marcela Correal Peñaloza (fl. 509), como quiera que no aportó los documentos solicitados en auto de fecha 1 de marzo de 2019 y que a folio 519 obra nuevo memorial poder otorgado por el Alcalde del Municipio de Sáchica, por lo que se entiende que continúa como apoderada del ente territorial y no hay lugar a reconocerle personería nuevamente.

En mérito de lo expuesto el despacho,

**RESUELVE**

1. **Requerir** a la actora popular Ángela Lucía Granados, para que en el término de **diez (10) días**, acredite la publicación en un diario de amplia circulación nacional, del oficio de emplazamiento retirado el 20 de noviembre de 2018.

En caso de no cumplirse la presente orden judicial, se adoptarán las medidas correccionales contenidas en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

2. **Abstenerse** de pronunciarse sobre la renuncia de poder presentada por la abogada Laura Marcela Correal Peñaloza, por lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA  
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
Notificación por Estado
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>11</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>20/05/2019</u> , siendo las 8:00 a.m.
EMILCE ROBLES GONZÁLEZ SECRETARIA